



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 884

Quito, viernes 1º de febrero de 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado 2

FUNCIÓN EJECUTIVA:

ACUERDOS INTERMINISTERIALES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DEFENSA NACIONAL

- 005 Ampliase y rectificase la superficie total de la "RESERVA DE PRODUCCIÓN FAUNÍSTICA MARINO COSTERA PUNTILLA DE SANTA ELENA REMACOPSE" 3

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

- 002 Expídese la normativa para la zonificación de tierras para forestación y reforestación 8

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE

Apruébase y ratifícase el Estudio de Impacto Ambiental Expost, Diagnóstico, Alcance, Plan de Manejo Ambiental y otórgase licencia ambiental a los siguientes proyectos, plantas y áreas minerales:

- 177 Ostional Bloque 1 (código 400204 A1) y Ostional Bloque 2 (código 400204 B1) provincia de Esmeraldas..... 18
- 1994 Planta de beneficio Buza, ubicada en el cantón Atahualpa, provincia de El Oro 21
- 2004 "Planta Procesadora de Alimento y Balanceado", ubicado en el Km 6 1/2 de la vía Durán -Tambo del cantón Durán, provincia del Guayas 24

| | Págs. |
|--|-------|
| 2006 Área minera Rumiñahui, para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos, ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 25 |
| 2010 Transporte, Almacenamiento y Manejo de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la Comercializadora de GLP CEM LOJAGAS, Segmento Instalaciones Centralizadas de GLP, ubicada en el cantón Catamayo, provincia de Loja | 28 |
| 2011 Terminal de Almacenamiento y Distribución de Productos Limpios BALTRA, ubicado en la isla Baltra, provincia de Galápagos | 31 |
| 2012 Fase de Explotación Subterránea del Depósito de Minerales Metálicos del Proyecto Minero Fruta del Norte Concesión Minera la Zarza”, ubicado en el cantón Yanzatza, provincia de Zamora Chinchipe | 34 |
| GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS | |
| ORDENANZA MUNICIPAL: | |
| GADMM 02-2013 Cantón San Francisco de Milagro: Que crea la Dirección Municipal de Gestión Comunitaria y Participación Ciudadana | 38 |

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de octubre 20 del 2008, estableció un nuevo marco institucional del Estado;

Que, la organización territorial en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, se encuentra establecida mediante niveles de gobiernos autónomos, para el ejercicio de las competencias exclusivas y concurrentes de la gestión en la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 334 de la norma fundamental establece como responsabilidad del Estado, la promoción y el acceso equitativo a los factores de producción, mediante el desarrollo de políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, para generar empleo, promover los servicios financieros públicos y asegurar la democratización del crédito;

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone en el artículo 211, que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período;

Que, los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiar sus operaciones con fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley constitutiva;

Que, el objetivo del Banco del Estado determinado en el artículo 96 de su Ley constitutiva, es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos de calidad que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional;

Que, es imprescindible reformar y actualizar la Codificación a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, para asegurar una participación protagónica de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, dentro del paquete accionario del Banco; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA CODIFICACIÓN DE
LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL
ESTADO**

Art. 1.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 97, por el siguiente:

“El Estado a través del Ministerio de Finanzas será propietario, por lo menos, del 51% de las acciones que componen el capital social del Banco del Estado. Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los gobiernos autónomos descentralizados y a las entidades, dependencias u organismos del sector público, conforme a resolución del Directorio. Las acciones serán indivisibles, podrán ser negociables y transferibles exclusivamente entre los gobiernos autónomos descentralizados y las entidades, dependencias u organismos del sector público, previa autorización del Directorio del Banco del Estado y no podrán garantizar ni satisfacer obligaciones asumidas por los accionistas.”

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 103, sustitúyase la frase: “...a las municipalidades y a los consejos provinciales...” por: “a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a las entidades, dependencias u organismos del sector público.”.

Art. 3.- En el literal c del artículo 121, sustitúyase la frase: “... de las municipalidades y consejos provinciales...” por: “de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

“La Administración superior del Banco del Estado corresponderá al Directorio, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;
- b) Un representante principal y su alterno nombrado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, quien presidirá en ausencia del Ministro de Finanzas;
- c) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado;
- d) Un representante de las instituciones del sistema financiero público, de entre los gerentes generales de tales instituciones o su alterno;
- e) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales rurales o su alterno;
- f) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o su alterno; y,
- g) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales o su alterno.

La elección de los representantes señalados en las letras d), e), f) y g) se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal, durarán 2 años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos por una sola vez.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que sea electo el representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, por el procedimiento dispuesto en ésta Ley, el actual Presidente del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAGOPARE) o su delegado, actuará en el Directorio del Banco del Estado con voz y voto.

En un plazo no mayor a 60 días desde la vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros organizará el proceso de elección del representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales a través del colegio electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de enero de dos mil trece.

f.) **Pedro De La Cruz**, Primer Vocal del CAL, en ejercicio de la Presidencia.

f.) **Dr. Andrés Segovia S.**, Secretario General.

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, A VEINTE Y CUATRO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGASE

f.) **Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, Encargado.**

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.- Quito, 24 de enero de 2013.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 005

ACUERDO INTERMINISTERIAL

MINISTRA DEL AMBIENTE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República, establece que entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República; establecen que son deberes y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; así como conservar el patrimonio cultural y natural del país, cuidar y mantener los bienes públicos;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República, establece que el Estado central tendrá las competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República determina como principio ambiental, que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República establece que el Estado se compromete asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad